

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Sujeto Obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión

00759/INFOEM/IP/RR/2016, 00760/INFOEM/IP/RR/2016,

00761/INFOEM/IP/RR/2016, 00762/INFOEM/IP/RR/2016 y

00763/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00230/NAUCALPA/IP/2016, 00229/NAUCALPA/IP/2016, 00228/NAUCALPA/IP/2016, 00227/NAUCALPA/IP/2016, 00226/NAUCALPA/IP/2016, respectivamente, las cuales fueron otorgadas por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud de acceso a la información pública 00230/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me informe cuales son los servidores públicos municipales que incumplieron con su obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios durante el 2011, señalando de estos a cuales se les inicio un procedimiento administrativo y a cuales se les sanciono, señalando cuales de dichos servidores públicos esta pendiente de emitir la resolución correspondiente. (señalando en cada caso el numero de expediente)"

Solicitud de acceso a la información pública 00229/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me informe cuales son los servidores públicos municipales que incumplieron con su obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios durante el 2012, señalando de estos a cuales se les inicio un procedimiento administrativo y a cuales se les sanciono, señalando cuales de dichos servidores públicos esta pendiente de emitir la resolución correspondiente. (señalando en cada caso el numero de expediente)"

Solicitud de acceso a la información pública 00228/NAUCALPA/IP/2016

"Solicito me informe cuales son los servidores públicos municipales que incumplieron con su obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios durante el 2013, señalando de estos a cuales se les inicio un procedimiento administrativo y a cuales se les sanciono, señalando cuales de dichos servidores públicos esta pendiente de emitir la resolución correspondiente. (señalando en cada caso el numero de expediente)"

Solicitud de acceso a la información pública 00227/NAUCALPA/IP/2016:

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Solicito me informe cuales son los servidores públicos municipales que incumplieron con su obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios durante el 2014, señalando de estos a cuales se les inicio un procedimiento administrativo y a cuales se les sanciono, señalando cuales de dichos servidores públicos esta pendiente de emitir la resolución correspondiente. (señalando en cada caso el numero de expediente)"

Solicitud de acceso a la información pública 00226/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me informe cuales son los servidores públicos municipales que incumplieron con su obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios durante el 2015, señalando de estos a cuales se les inicio un procedimiento administrativo y a cuales se les sanciono, señalando cuales de dichos servidores públicos esta pendiente de emitir la resolución correspondiente. (señalando en cada caso el numero de expediente)"

2. Respuesta. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado entregó, a través del SAIMEX, la respuesta a las solicitudes de acceso a la información previamente descrita. Las respuestas consisten en lo siguiente.

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 000230/NAUCALPAN/IP/2016.”¹

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones²:

a) Acto impugnado.

“Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 00230/NAUCALPA/IP/2016”

b) Motivos de inconformidad.

“Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, , que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el articulo 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario

¹ La respuesta fue la misma para cada una de las solicitudes de acceso a la información pública, únicamente varia el folio de la solicitud, el cual, corresponde a cada uno de los enunciados en el Antecedente 1 de esta Resolución.

² Tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad fueron expresados por el Recurrente en el mismo sentido, razón por la cual se transcribe solo el que corresponde al recurso de revisión 00759/INFOEM/IP/RR/2016 en el entendido que para los otros medios de impugnación se indicó el folio de la solicitud de información pública, según correspondía.

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte en el propio Reglamento Interior de la Contraloría Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juarez Estado de México. Ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2013, toda vez que los sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las

dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha, y que no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado de México."

4. Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el Sujeto Obligado omitió el envío de los informes de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al Recurrente el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo, ambos de

dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintisiete de febrero de dos mil dieciséis éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Pleno tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre los siguientes temas:

Primero. Determinar si en el marco de sus atribuciones, el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información solicitada.

Segundo. En caso de ser afirmativa la premisa anterior, analizar si se actualizan alguna de las causas de excepción al acceso a la información, es decir, si lo solicitado no constituye información clasificada en su modalidad de reservada y (o) confidencial.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- 1) El Recurrente alega que se transgrede en su perjuicio el derecho de acceso a la información público contenido en el orden constitucional federal y local, porque el Sujeto Obligado manifestó que la Contraloría Interna municipal no está facultado para expedir la información requerida.

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 2) Señaló que, contrario a lo que afirma el Sujeto Obligado, éste sí tiene facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte de la revisión al Reglamento Interno de la Contraloría publicado en el portal del Ayuntamiento.
- 3) Manifestó que todos los sujetos obligados deben proporcionar la información aún y cuando no sea de la administración a la que ahora se le requiere, o bien, anterior a la que cuando entró en funciones el titular del área en donde puede obrar la información.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado no presentó su informe de justificación por lo que únicamente se cuenta con las manifestaciones realizadas en la respuesta a la solicitud de información pública.
- Refirió, en su contestación, que con apoyo en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Contraloría Interna no tenía facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que este Instituto considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes:

- En primer término, ¿Es procedente el recurso de revisión en su análisis de fondo y hasta su resolución?

- ¿El Sujeto Obligado, en el marco de sus atribuciones, genera, administra o posee la información solicitada?
- De acuerdo con el análisis a cada uno de los requerimientos, ¿la información solicitada es susceptible de ser divulgada, o, se actualiza alguno de los supuestos de clasificación de la información en su modalidad de reservada y (o) confidencial?

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, este Instituto considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* analizar las atribuciones del Sujeto Obligado que se relacionen con la información requerida con la finalidad de verificar si genera, administra o posee la información que ha sido requerida por el solicitante y *d)* en el caso de encontrar facultades normativas por las cuales el Sujeto Obligado pueda generar la información, discriminar, según la naturaleza de la información, entre aquella que es susceptible de ser entregada y la que debé recibir un tratamiento excepcional por actualizarse como información reservada y confidencial.

Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el Considerando 3 de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Procedencia y calificación de los motivos de inconformidad. En este considerando se determinan las razones por las cuales es procedente el recurso de revisión en su análisis de fondo y se realiza la calificación de los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente.

A. Procedencia del recurso de revisión

En primer lugar, es procedente el recurso de revisión porque el Recurrente considera incompleta y desfavorable la respuesta a su solicitud de información otorgada por el Sujeto Obligado, así por el simple hecho de esa impugnación el asunto merece ser atendido en su parte fundamental que consiste en contrastar el contenido de la respuesta y lo solicitado por el particular para determinar si se satisface el derecho de acceso a la información o por el contrario hubo vulneración a esta prerrogativa constitucional.

Lo anterior siempre y cuando se cumpla la premisa exigida en el artículo 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por medio la cual es un elemento indispensable que el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones haya generado, administrado o poseído la información solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracciones II y IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*
(énfasis añadido)

B. Calificación de los motivos o razones de inconformidad.

La calificación de los motivos o razones de inconformidad consiste en el juicio realizado por este órgano colegiado sobre cada una de aquellas afectaciones que pueden vulnerar o menoscabar el derecho de acceso a la información, según las manifestaciones realizadas por el Recurrente, dejando la justificación sobre las que sustentan para su posterior revisión. Se sigue entonces lo siguiente.

Primer motivo o razón de inconformidad consistente en que *se transgrede en su perjuicio el derecho de acceso a la información público contenido en el orden constitucional federal y local, porque el Sujeto Obligado manifestó que la Contraloría Interna municipal no está facultado para expedir la información requerida es parcialmente fundado.* De acuerdo con el estudio que se desarrollará en los Considerandos 5 y 6 sí hay una vulneración al derecho de acceso a la información pública, empero en el análisis de la información se advierte que se actualizan tres excepciones al derecho conferido, por lo que no se le puede hacer entrega de la totalidad de la información solicitada.

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Segundo motivo o razón de inconformidad consistente en que, *contrario a lo que afirma el Sujeto Obligado éste si tiene facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte de la revisión al Reglamento Interno de la Contraloría, publicado en el portal del Ayuntamiento es fundado.* Conforme al Considerando 5 de esta Resolución el Sujeto Obligado sí tiene facultades por medio de las cuales puede dar atención a la solicitud de información pública.

La manifestación consistente en que todos los sujetos obligados deben proporcionar la información aún y cuando no sea de la administración a la que ahora se le requiere o bien que sea de años anteriores a la que cuando entró en funciones el titular del área en donde puede obrar la información no constituye un agravio en estricto sentido, empero sí se toma en cuenta en la resolución de este asunto como un argumento aportado por el inconforme.

5. Análisis de las atribuciones del Sujeto Obligado para determinar si es el órgano competente para atender la solicitud de información pública. En principio, del examen realizado a lo que manifestó el Sujeto Obligado y lo que alegó el Recurrente en su motivo de inconformidad, se advierte que la primera cuestión que este Órgano Garante debe deliberar es si el la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Naucalpan está en posibilidad de dar contestación a la solicitud de información pública con relación a la información consistente en: i) los nombres de los servidores públicos que incumplieron con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, ii) a quienes se les inicio un procedimiento administrativo por ese motivo, iii) quienes fueron sancionados por el

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

incumplimiento de esa obligación, iv) el nombre de quienes iniciado el procedimiento se encuentra pendiente de resolver éste y v) el número de expediente de cada uno de los procedimientos previamente señalados.

En consecuencia, se realiza el estudio correspondiente de las disposiciones normativas que son aplicables en el asunto y por la cuales se advierte que hay atribuciones que le permiten al Sujeto Obligado generar, administrar o poseer la información solicitada.

La información que pretende conocer el solicitante se ubica en el escenario de un procedimiento de responsabilidad administrativa derivado del incumplimiento de una obligación; esto es, de acuerdo con el artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios los servidores públicos quienes ocupen un empleo, cargo o comisión en las Instituciones y Municipios del Estado de México deben presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses.

La manifestación de bienes, se presenta en tres momentos, los cuales a saber son los siguientes³:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión:

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión; y

³ Ver artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.
Página 13 de 37

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

III. Durante el mes de mayo de cada año

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley en comento, los casos en los cuales no se hubiera presentado la manifestación de bienes, o bien, se haya realizado de forma extemporánea habrá de seguirse un procedimiento sumario que conceda la garantía de audiencia al omiso o extemporáneo con la finalidad de imponer o no la sanción correspondiente.

Para el caso, es relevante precisar la autoridad ante la cual se debe seguir el procedimiento de responsabilidad que se inicia a aquellos servidores públicos que fueron omisos o presentaron en forma extemporánea su manifestación de bienes.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios informa que son autoridades en la materia las enunciadas en el siguiente artículo.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. El Consejo de la Justicia Administrativa.

IV. La Secretaría de la Contraloría.

V. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus atribuciones que les otorga este ordenamiento.

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI. Los ayuntamientos y los presidentes municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el órgano superior de fiscalización del Estado de México.

VII. El Instituto Electoral del Estado de México;

VIII. Los demás órganos que determinen las leyes.

Ahora bien, el tema de la distribución de competencias en el ámbito de las responsabilidades administrativas se enmarca en lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez.

La Ley Orgánica del Estado de México señala en la fracción XVI del artículo 112 que las Contralorías Municipales deberán verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes. Por su parte la Ley de Responsabilidades previamente citada hace mención de que la Secretaría de la Contraloría expedirá las normas y formatos para presentar a la manifestación de bienes⁴, empero en la exposición de motivos se alude a las instancias antes las cuales se seguirá el procedimiento con motivo de incumplimiento en la siguiente forma:

"Se reitera en la Iniciativa, que la presentación de la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y Municipios, se haga ante la Secretaría de la Contraloría, misma que se llevará el registro y el control de la evolución patrimonial de aquellos, dejando a los otros Poderes y a los Ayuntamientos Municipales, la facultad disciplinaria

⁴ Artículo 81 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por un incumplimiento respecto de sus servidores, en la inteligencia por una parte, que dicha información la conserve y registre la propia Secretaría y por otra, respetar el sistema constitucional de división de poderes y autonomía y libertad de los Municipios.”⁵

De manera evidente, en el texto citado, se establece que la atribución para ejercer la función disciplinaria con motivo de omisión o extemporaneidad en la presentación de la manifestación de bienes estará a cargo de los Municipios para dar congruencia al sistema constitucional de división de poderes.

En este orden de ideas, al acudir a la revisión de las normas que en forma específica son aplicables al Municipio de Naucalpan de Juárez se encuentran atribuciones a cargo de la Contraloría Interna para tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en materia de incumplimiento de la manifestación de bienes como se muestra a continuación.

Artículo 8.- Corresponde a la Contraloría el despacho de los asuntos siguientes:

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

...
XLI. Operar los sistemas establecidos por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, para mantener actualizado el registro y control de servidores públicos sancionados, para la expedición de constancias

⁵ Página 5 de la Exposición de Motivos de la de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de no inhabilitación, el de manifestación de bienes, el de tableros de control, el boletín de empresas objetadas y el sistema CREG de entrega-recepción;

Artículo 26.- Corresponde a la Subcontraloría de Responsabilidades el despacho de los asuntos siguientes:

VI. *Mantener actualizada la operación de los sistemas establecidos por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, para mantener actualizado el registro y control de servidores públicos sancionados, para la expedición de constancias de no inhabilitación, el de manifestación de bienes y tableros de control;*

...

XI. *Promover, verificar y brindar asesoría para la presentación oportuna de la Manifestación de Bienes, por parte de los servidores públicos obligados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;*

Artículo 28.- Corresponde al Departamento de Situación Patrimonial, el despacho de los asuntos siguientes:

I. *Iniciar e integrar los procedimientos administrativos disciplinarios que se deriven de la omisión o extemporaneidad de los servidores públicos, en la presentación de su manifestación de bienes por alta, baja o anualidad;*

...

II. *Elaborar el proyecto de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios que se integren por la omisión o extemporaneidad de los servidores públicos en la presentación de su manifestación de bienes por alta, baja o anualidad y remitirlos al Subcontralor*

...

IV. *Elaborar, actualizar y validar el padrón de servidores públicos obligados a presentar su manifestación de bienes por modificación patrimonial*

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal forma que las facultades que se le asignan en los ordenamientos referidos, le permiten actuar, a través del área de Contraloría Interna en la verificación, operación y actualización de los sistemas que se dispongan por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México en el cumplimiento que los servidores públicos de la administración municipal hagan en la manifestación de bienes. Asimismo, corresponde al Departamento de Situación Patrimonial adscrito a la Contraloría Interna iniciar e integrar procedimientos disciplinarios con motivo de la omisión o la presentación extemporánea en la manifestación de bienes, incluso, debe elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Consiguientemente, es notorio que aquellas facultades por medio de las cuales actúa en el proceso disciplinario de los servidores públicos le permiten al Sujeto Obligado en términos de los artículos 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁶ estar en posibilidad de dar atención a la solicitud de información pública.

En otras palabras, si el Sujeto Obligado está facultado para iniciar procedimientos y elaborar los proyectos de resolución que deliberen sobre las sanciones que habrán o no de imponerse a los servidores públicos que dejaron de realizar su manifestación

⁶ Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de bienes, o bien, que la presentaron en forma posterior, entonces obra en sus archivos los nombres de las personas que incumplieron con aquella obligación, a quienes se les inició un procedimiento, los nombres de las personas que fueron sancionados y los servidores públicos que se encuentran en espera de una resolución.

No obstante lo anterior, el simple hecho de que obre la información en los archivos del Sujeto Obligado no implica su entrega en forma inmediata, al menos hasta no valorar la naturaleza de la información, cuestión que este Órgano Garante realiza en este mismo fallo de conformidad con los principios sencillez y expedito establecido en la Ley de la materia.

6. Naturaleza de la información que fue solicitada. En el estudio realizado por este Órgano Garante a la información que se solicita, se encontró que hay dos supuestos que atender en el caso concreto. Un primer postulado tiene que ver con los registros documentales que son susceptibles de ser entregados y; en segundo término, aquellos datos que aún y cuando pudieran estar en posesión del Sujeto Obligado no pueden ser entregados porque se actualizan dos causales de excepción a la entrega de la información pública.

Por razón de método este Instituto se pronuncia en primer lugar sobre el requerimiento de información consistente en *el nombre de las personas que fueron sancionados por el incumplimiento de esa obligación y su respectivo número de expediente*, la cual, se estima que es pública y susceptible de ser divulgada en tanto que aquellas personas que deciden ingresar a la función pública se someten a un régimen de derecho público en el que su actuación puede ser conocida por cualquier persona.

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, si un servidor público recibió una sanción por haber incumplido con una obligación establecida en la Ley de Servidores Públicos del Estado de México puede revelarse su nombre porque da cuenta sobre una situación infractora que se llevó a cabo al dejar de cumplir con una de sus obligaciones, máxime que el mecanismo de manifestación de bienes tiende a constituirse como un instrumento valioso para evitar el enriquecimiento ilícito y otros actos de corrupción que pudieran derivarse.

En consecuencia, procede la entrega de esta información, siempre y cuando la resolución del órgano de control interno haya causado efecto, es decir, la cadena de impugnación que pudiera seguirse ante otras instancias locales o federales haya quedado agotada; de lo contrario se actualizaría la causa de reserva de información prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁷.

Por otro lado, los otros tres requerimientos de información pública que fueron solicitados, consistentes en i) los nombres de los servidores públicos que incumplieron con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, ii) a quienes se les inicio un procedimiento administrativo por ese motivo, y iii) el nombre de quienes iniciado el procedimiento se encuentra pendiente de resolver éste y iv) el número de expediente deben recibir un tratamiento diferente

⁷ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...
VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

en virtud que hay indicios suficientes para estimar que se actualizan supuestos de reserva y confidencialidad.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales no debe entregarse la información conviene referir brevemente que revelar el nombre de las personas que incumplieron con su obligación de presentar en tiempo la manifestación de bienes implicaría necesariamente saber a quienes se les inició un procedimiento. La razón es porque en la interpretación del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México la simple omisión trae consigo el inicio de un procedimiento sancionador de índole administrativa, sin perjuicio de que con posterioridad en uso de la garantía de audiencia se puedan dar razones por parte del supuesto infractor que justifiquen el incumplimiento a la Ley; por consiguiente el conjunto de la información solicitada que ahora se analiza debe tener un mismo tratamiento en la inteligencia que de revelarse parte de la información podrían realizarse deducciones por parte de quien las conoce para arribar a fáciles conclusiones, tales como saber quiénes tuvieron un iniciado un procedimiento administrativo sancionador.

En este orden de ideas, se otorgan razones sólidas en este considerando por los cuales este Órgano Garante dictaminó separar la información para con posterioridad ser analizada a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Podemos inferir que la naturaleza de la información que ahora se analiza es diversa a la de carácter público por su ubicación material y formal de donde obra, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

- i. La información que fue solicitada, se ha visto, puede obrar en documentos que formal y materialmente forman parte de un procedimiento administrativo sancionador, el cual se constituye como el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción; premisa que a partir de ella se orientará el presente estudio.
- ii. Sin duda hay algunos elementos que deben ser tomados en consideración para la resolución de este asunto. El primero de ellos es la garantía de audiencia que se le da al servidor público omiso o extemporáneo para que en su caso, justifique el incumplimiento y en segundo lugar la naturaleza de la infracción administrativa.
- iii. Así, si a quien se le imputa la falta de carácter administrativo derivada del incumplimiento o extemporaneidad en la presentación de manifestación de bienes se brinda un derecho de audiencia, este elemento permite inferir la existencia de formalidades mínimas que nos hablan de la existencia de un *debido proceso* que de manera general puede ser entendido como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados⁸.

- iv. Otro elemento que debe ser valorado es la *infracción administrativa* que de por medio se encuentra en el inicio, trámite y resolución de un procedimiento disciplinario, esto es, no se puede ser ajeno en el sentido que -necesariamente- la Contraloría Interna debe de pronunciarse sobre si la falta ha sido cometida o no por el servidor público sujeto a procedimiento. De tal forma que la infracción administrativa ha de entenderse como aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareaja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

Los elementos anotados constituyen para este Instituto fuertes indicios para considerar que de divulgarse parte de la información solicitada, se pudieran vulnerar la intimidad y la privacidad de las personas que están fuertemente relacionadas con el derecho a la protección de los datos personales, prerrogativa constitucional establecida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que este Órgano Constitucional está obligado a garantizar.

⁸ Cfr Jurisprudencia 11/2014 (10^a), pendiente de publicar, aprobada en sesión privada de siete de febrero de dos mil catorce, y Tesis aisladas y 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013 Tomo I, página 986; sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

En efecto, la información consistente en: i) los nombres de los servidores públicos que incumplieron con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, ii) a quienes se les inicio un procedimiento administrativo por ese motivo, y iii) el nombre de quienes iniciado el procedimiento se encuentra pendiente de resolver éste; es información que no puede ser divulgada con base en los artículos 20, fracciones IV y VII; y 25, fracción I.

7. Análisis de las excepciones aplicables al derecho de acceso a la información pública en la modalidad de reservada y confidencial. Es aplicable la reserva de información prevista en el artículo 20, fracciones IV y VII porque de revelarse la información se atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe seguirse en la administración de la justicia, conforme a lo que enseguida se razona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de tesis 200/2013 que en los procedimientos de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia con sus respectivos matices. En la resolución son de interés los siguientes argumentos⁹:

- i. La Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presume su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

⁹ Ver páginas 71 y 72 de la contradicción de tesis 200/2013, específicamente los epígrafes 84, 85 y 87.

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- ii. La presunción de inocencia se resguarda en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso
- iii. Este principio tendrá eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá también a nuestro objeto de estudio como una garantía procesal a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.

Se sigue que, el principio de presunción de inocencia tiene tres significados garantistas que en forma breve pueden enunciarse de la siguiente forma:

Primero. Cómo una regla probatoria, que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

Segundo. Como una regla de tratamiento del acusado, que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

Tercero. Como una regla de juicio, que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes.

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En vista de lo anterior, este Instituto estima que en el derecho disciplinario que se sigue en el órgano contralor del Municipio a los servidores públicos en los casos que omiten o presentan de forma extemporánea una manifestación de bienes es aplicable *la regla garantista de presunción de inocencia* en razón que conforme al artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la Entidad el simple incumplimiento no da lugar a una sanción, sino se requiere que la infracción administrativa se haya realizado en forma *injustificada*.

Así, todo servidor público en su carácter de <<presunto infractor>> tiene el derecho, como regla de tratamiento en el proceso, a que se le trate en carácter de inocente hasta que no se emita una resolución firme.

La relación que guarda el principio de presunción de inocencia con el derecho de acceso a la información se da en dos variantes: (i) la conservación de información que no vicio las reglas y principios de administración de justicia y (ii) conservar la reputación de las personas que aún no se les ha comprobado con plenitud haber realizado alguna infracción.

Con más detenimiento, la primera premisa es que de revelarse la información de las personas a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo y el nombre de aquellos que tienen un procedimiento instaurado y se encuentra pendiente de resolución rompería la regla de tratamiento y de juicio que debe seguirse en la administración de justicia¹⁰, es decir, su incidencia tiene implicaciones que pudieran afectar la forma en cómo debe tratarse al servidor público acusado, pues no se ha

¹⁰ Ver supra. Página 24.

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

comprobado en su totalidad que éste incurrió en una infracción, razón por la cual es aplicable la reserva de información prevista en los artículos 20, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹¹ con la finalidad de preservar el debido proceso en la aplicación de la administración de justicia a través del resguardo de información que pudiera alterar el principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, la información que valora este Órgano Garante en la presente resolución debe estimarse, además de reservada, de tipo confidencial, con base en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo citado refiere que el acceso a la información se verá restringido en aquellos casos en los cuales contenga datos personales. De acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable, además la misma Ley configura otra figura: *los datos personales sensibles* que son aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

¹¹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por mayoría de razón si los datos personales son susceptibles de protección, aquellos que tienen el carácter de sensibles revisten una importancia superior en su tratamiento y protección tanto por parte de los Sujetos Obligados como de este organismo garante.

En el caso, se considera que la publicación de quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo y el nombre de aquellos que tienen un procedimiento instaurado y se encuentra pendiente de resolución puede significar una discriminación a su persona hasta en tanto no se determine con firmeza en una resolución si se configuró la infracción administrativa o no.

El razonamiento que formula este Órgano Garante se construye a partir de la correlación que otros derechos tienen con el acceso a la información en tratándose de información sobre procesos y procedimientos que siguen en forma de juicio, los cuales de la óptica de interdependencia de los derechos humanos no pueden ser desconocidos, en el ámbito de la competencia de este Instituto.

Resulta necesario tomar en cuenta el derecho al buen nombre y a la intimidad porque se considera que, hasta en que no exista una resolución firme, la publicación de la información solicitada afectaría la reputación de una persona.

A mayor abundamiento, el derecho al buen nombre es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser difamada, esto es, a que por parte de la sociedad se tenga una buena calificación o juicio favorable de su comportamiento mientras no se le pruebe lo contrario; este concepto tienen su basamento en el concepto del honor personal y

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ambos suponen una valoración de la persona desde la perspectiva de su esfera externa, razón por la cual guardan una íntima relación.

Si bien el derecho al buen nombre no es un bien jurídicamente tutelado de manera expresa en el ordenamiento jurídico mexicano si está ligado con la intimidad de una persona, aspecto que sin duda se puede configurarse como dato personal sensible ya que a partir de su uso desproporcionado puede destruir la reputación y honorabilidad de una persona.

En el fondo, se considera que se puede atentar contra la honra y el buen nombre de una persona mediante la divulgación de información sobre aquellos servidores públicos a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo, o bien, se encuentran pendientes de resolución porque podrían orientar el juicio que se tiene de una persona por parte de la sociedad, lo que en efecto constituye una lesión injustificada a la posición del hombre en sociedad.

En esta condición debe ser resguardada la información con la finalidad de evitar situaciones discriminatorias sobre los servidores públicos a quienes se les inició un procedimiento, o bien, ya iniciado éste no se ha emitido una resolución, por lo que se tiene la intención de salvaguardar los datos sensibles de las personas a quienes no se les ha corroborado como infractores.

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

8. Acuerdo de clasificación del Comité de información con motivo de la clasificación de la información y elaboración de la versión pública, en su caso, en la entrega de la información solicitada.

Finalmente, para la clasificación de la información en la modalidad de reservada y confidencial deben seguirse las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para que se le informe en forma justificada al entonces solicitante las razones por las cuales no se le hace entrega de la información.

En este contexto, el Sujeto Obligado en la clasificación de la información consistente en: i) los nombres de los servidores públicos que incumplieron con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, ii) a quienes se les inicio un procedimiento administrativo por ese motivo, y iii) el nombre de quienes iniciado el procedimiento se encuentra pendiente de resolver éste deberá seguir lo previsto en los artículos 21 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Por otro lado, pudiera ser que el documento que contenga la información sobre *el nombre de las personas que fueron sancionados por el incumplimiento de esa obligación* pudiese obrar información que deba ser considerada como clasificada por lo que de ser así, en sesión de Comité de Información emitir el Acuerdo respectivo atendiendo en todo momento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, por lo que en tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales o reservados el Sujeto Obligado deberá de realizar las versiones públicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información tal y como lo señala la normatividad respectiva según lo dispone el artículo 49 de la Ley antes mencionada que a la letra señala:

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Para la atención de lo dispuesto con anterioridad se consideran datos confidenciales los señalados en los Criterios a los cuales se ha hecho mención en el párrafo anterior y a saber son lo previstos en el numeral trigésimo que menciona:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. Con base en lo expuesto en los Considerandos 4 y 5 de esta Resolución son procedentes los recursos de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente en cada uno de los medios de impugnación; en consecuencia, **SE REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información con folios 00230/NAUCALPA/IP/2016, 00229/NAUCALPA/IP/2016, 00228/NAUCALPA/IP/2016, 00227/NAUCALPA/IP/2016 y 00226/NAUCALPA/IP/2016.

Recurso de Revisión: 00759/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Con fundamento en los razonamientos sustentados en el Considerando 5, 6, 7 y 8 de esta Resolución se ordena al Sujeto Obligado lo siguiente.

I. Para el caso en que se hayan generado los documentos que enseguida se mencionan proceda a su entrega en versión pública a través del SAIMEX.

A. Los servidores públicos a quienes se les sancionó en el periodo comprendido entre los años del 2011 al 2015, por haber incumplido con la obligación de presentar en forma oportuna con la manifestación de bienes, siempre y cuando la resolución correspondiente haya causado estado.

B. El número de expedientes correspondiente al procedimiento mediante el cual se sancionó a los servidores públicos señalados en el inciso anterior.

C. Los servidores públicos que incumplieron con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes durante el periodo correspondiente del año 2011 a 2015.

Para lo cual, en su caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

II. Para el caso en que se haya generado los documentos que enseguida se mencionan proceda a clasificarlos en la modalidad de información reservada y confidencial mediante el Acuerdo correspondiente que emita el Comité de Información.

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- A. Los servidores públicos a quienes iniciado el procedimiento administrativo durante el periodo comprendido en los años del 2011 al 2015, se encuentren aún pendientes de resolución.
- B. El número de expediente de cada uno de los procedimientos a los que se hace referencia en esta fracción.

El Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Información deberá ser notificado al recurrente vía SAIMEX por parte del Sujeto Obligado.

III. En el supuesto que no haya generado la información indicada en las fracciones I y II de este resolutivo deberá de notificar al recurrente en forma expresa esta circunstancia.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Cuarto. Se ordena notificar al Recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

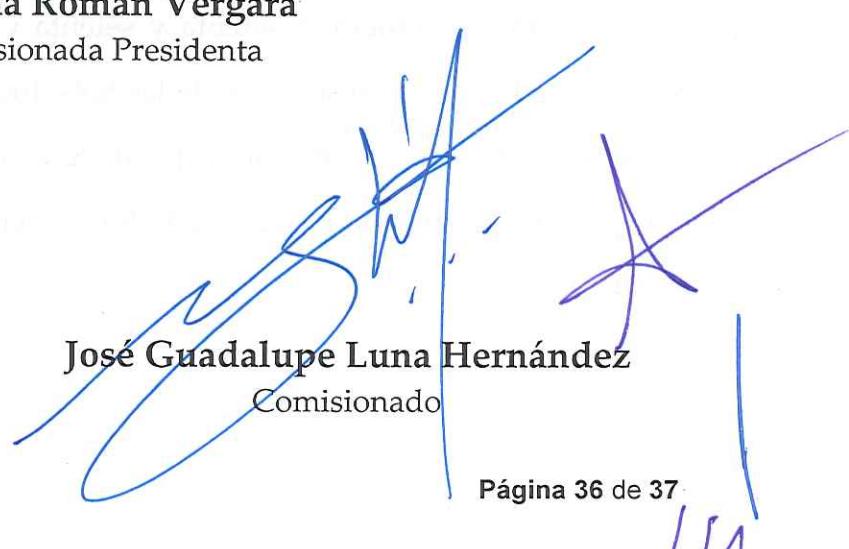
Ausencia Justificada

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión:

00759/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

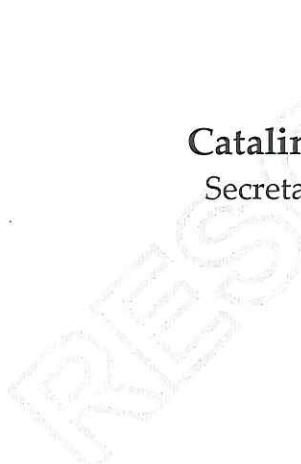
Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

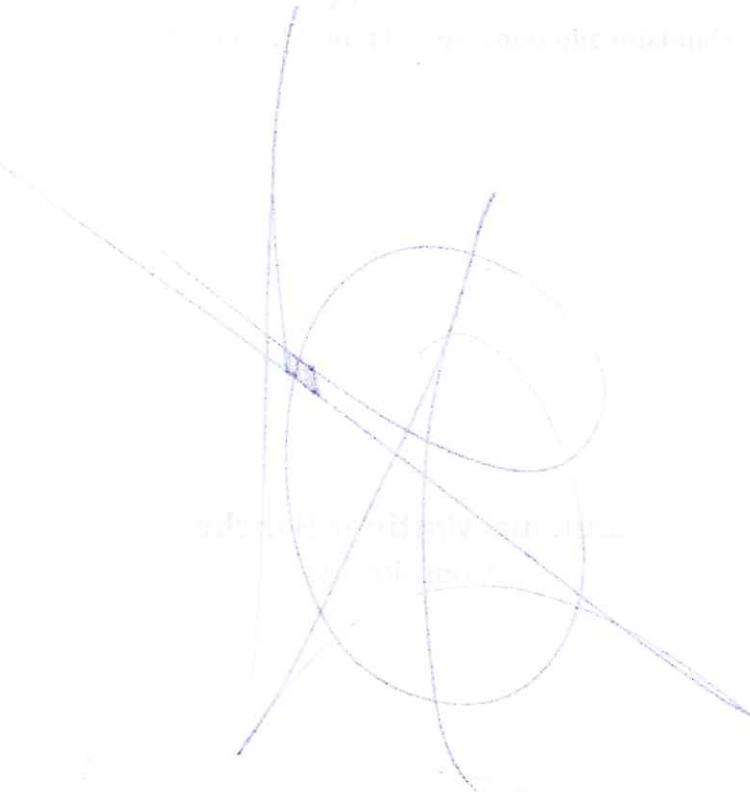

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisésis, emitida en los recursos de revisión 00759/INFOEM/IP/RR/2016, 00760/INFOEM/IP/RR/2016, 00761/INFOEM/IP/RR/2016, 00762/INFOEM/IP/RR/2016 y 00763/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc

• in CERN's Technical Fellow
• until 2019
• now at CERN
• now at CERN
• now at CERN



iiifootprint
INTERACTING WITH THE ENVIRONMENT THROUGH SENSORS AND ACTUATORS

• a robot that can walk
• a robot that can walk
• a robot that can walk



PIRENO

• a robot that can walk
• a robot that can walk
• a robot that can walk